

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22328/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Resolución que desecha la demanda presentada por [REDACTED], para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara<sup>2</sup>, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
IV. RESUELVE.....	14

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Órgano Interno:</b>	Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Recurrente o parte actora:</b>	[REDACTED]
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia<sup>3</sup>.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia<sup>4</sup> en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ordenó al

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

<sup>2</sup> Dictada en el juicio [REDACTED].

<sup>3</sup> Integrada con el expediente [REDACTED].

<sup>4</sup> Sentencia dictada en el juicio [REDACTED].

Instituto Local instaurar un procedimiento especial sancionador, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de ese mismo año, solicitó a la recurrente que otorgara el consentimiento para dar inicio a dicho procedimiento.

Los actos denunciados, consisten en una serie de hechos que presuntamente acontecieron a raíz de la elección de la recurrente como [REDACTED], por acciones y omisiones supuestamente realizadas por sus compañeros de bancada a fin de violentarla en sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo por su condición de mujer.

**2. Juicio local<sup>5</sup>.** Derivado de una cadena impugnativa en la que el Tribunal local emitió diversas resoluciones<sup>6</sup> que fueron controvertidas ante Sala Regional<sup>7</sup>, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el Tribunal local emitió sentencia, quien entre otras cuestiones: a) declaró la **existencia** de la infracción denunciada, cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; b) la **inexistencia** de la infracción por parte de David Óscar Castrejón Rivas y otros; y c) dio **vista** al Órgano Interno para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**3. Sentencia impugnada<sup>9</sup>.** Inconformes, David Óscar Castrejón Rivas y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo controvirtieron dicha determinación ante Sala Regional Guadalajara, quien entre otras cuestiones: **a)** declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; **b)** confirmó la **inexistencia** de la infracción por parte de David Óscar Castrejón Rivas y otros; y c) dio vista al Órgano Interno únicamente para efectos informativos en el ámbito de su competencia.

---

<sup>5</sup> Tercera resolución local [REDACTED]

<sup>6</sup> Resolución local [REDACTED] de treinta de marzo; y [REDACTED] (en cumplimiento) de fecha treinta y uno de mayo.

<sup>7</sup> Resolución regional [REDACTED] y [REDACTED] de nueve de mayo; y [REDACTED] de siete de junio.

<sup>8</sup> Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

<sup>9</sup> [REDACTED]

**4. Recurso de reconsideración.** El nueve de septiembre, la recurrente impugnó la sentencia referida.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-22328/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>11</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>12</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>15</sup> normas partidistas<sup>16</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>17</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>18</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>19</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>20</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>19</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>22</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>23</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>24</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>25</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>26</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.<sup>27</sup>

### 3. Caso concreto

#### a. ¿Qué determinó la Sala Regional Guadalajara?

La Sala Regional revocó parcialmente la determinación del Tribunal local tuvo acreditada la VPG únicamente respecto del diputado Edin

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>26</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>27</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de Morena, al considerar que no se habían acreditado los hechos que la instancia local consideró lo contrario.

Lo anterior derivado de hechos de VPG a partir de que, en el mes de agosto de dos mil veintidós, cuando la denunciante expresó su deseo de presidir la mesa directiva del Congreso; y posteriormente fue propuesta por la JUCOPO y nombrada por el pleno del legislativo para dicho cargo, hasta al menos el mes de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que denunció el procedimiento sancionador.

Las razones por las que la Sala Regional revocó tal determinación fueron las siguientes:

**i. Negativa del coordinador de la bancada de convocar a la denunciante a reuniones previas del grupo parlamentario**

Consideró **fundado** el agravio al considerar que no se advirtieron medios de convicción para acreditar la existencia de las convocatorias a las reuniones previas del grupo parlamentario.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditado que desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, todas las convocatorias a las reuniones se realizaban a través de la aplicación de WhatsApp, en el chat grupal denominado “Bancada Morena 21-24”.

Sin embargo, la Sala Regional explicó que no era aplicable la reversión de la carga probatoria como usualmente se aplica, porque la negativa del denunciado respecto a la inexistencia de las convocatorias no envuelve una afirmación de un hecho, y que en autos no obraban mayores elementos que acreditaran la existencia de las convocatorias, por lo que no era factible que el Tribunal local hubiera tenido por acreditado tal hecho.

Estimó que la denunciante estaba en aptitud de aportar mayores elementos de prueba referentes a su afirmación de haber sido excluida sin que indicara que en la aludida red de comunicación electrónica, hubo una imposibilidad técnica de aportar medios de prueba y demostrar la

continua convocatoria y su interrupción y que esto se debiera a su condición de mujer y no así a otra situación de conflicto interno partidista o medio de comunicación diversa para las convocatorias.

**ii. Procedimiento de expulsión del grupo parlamentario de Morena**

También consideró fundado este agravio porque las razones presentadas por los legisladores en su solicitud de expulsión no están basadas en cuestiones de género, sino en la percepción de que las acciones de la legisladora transgredieron los principios y la normativa interna de su partido, lo que motivó el inicio del procedimiento de expulsión y su posterior resolución por parte de la bancada.

Al respecto, señaló que las diputaciones refirieron que el procedimiento se solicitó porque la bancada de Morena consideró que la denunciante faltó a la normativa interna y principios del partido al desobedecer el consenso que proponía a Benjamín Carrera para la presidencia del Congreso. Siendo que su interés en ocupar el cargo, priorizando sus aspiraciones personales sobre los principios partidistas, fue visto como una traición a los valores y lineamientos de Morena.

También, el argumento sobre la falta de competencia del Tribunal local se calificó inoperante porque el Tribunal local no se pronunció sobre la separación de la bancada sino sobre la VPG.

**iii. Omisión de entregar apoyo parlamentario a la denunciante por los meses de septiembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro.**

Sostuvo que era fundado el agravio de que el Coordinador de bancada no tenía obligación de entregarle recursos una vez que la diputada fue expulsada del grupo parlamentario en septiembre de dos mil veintitrés. Además, el Tribunal no valoró que el denunciado podría estar imposibilitado para disponer de tal recurso en beneficio de alguien que ya no formaba parte de su bancada.

Sostiene que el Tribunal local debió considerar que la denunciante es la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, que ostenta un rango superior y que no realizó gestiones para reclamar el pago al Coordinador, o bien, por otro conducto como sería el Secretario de Administración del Congreso.

**iv. Omisión de incluir a la denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de Morena**

La Sala Regional que el Tribunal local concluyó erróneamente que la diputada denunciante fue excluida de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena y que esa exclusión afectó su autoestima, igualdad y desarrollo laboral, interpretándolo como un acto de violencia política de género. Sin embargo, se determinó que este argumento es subjetivo y carece de sustento jurídico, ya que no existe prueba de que los integrantes del grupo parlamentario acordaran que todos debían firmar todas las propuestas. Además, no se acreditó que dicha exclusión tuviera la intención de generar violencia política de género, por lo que el agravio presentado fue considerado fundado.

**v. Exclusión de la imagen de la denunciante de la página de Facebook del grupo parlamentario de Morena**

La Sala consideró fundado el agravio referente a que el Tribunal local no demostró que el coordinador parlamentario de Morena fuera el que administrara la página de Facebook de la bancada, de la que supuestamente la excluyó de la portada y de diversas imágenes, porque si bien se advertía que a partir de determinada fecha ya no aparecía la imagen de la diputada, de ahí no se concluía que el administrador de la página fuera el coordinador, sino que correspondía a la denunciante acreditar con algún otro medio de prueba que él era el administrador, de modo que operaba el principio de presunción de inocencia.

**vi. Que la denunciante no regresaría al piso quince del edificio del Congreso del Estado en donde tiene su sede la coordinación de Morena.**

También, consideró fundado en una parte e inoperante en otra que el Tribunal local descontextualizó una entrevista respecto a que cuando la denunciante dejara la presidencia del órgano legislativo no tendría un lugar de trabajo, ya que el diputado explicó que la falta de espacio en el piso quince se debía a la distribución de oficinas entre diferentes pisos, sin negar que la diputada tendría un lugar de trabajo al dejar la presidencia.

El Tribunal local interpretó erróneamente estas declaraciones como marginación y discriminación, lo que no se sostiene al analizar el contexto completo.

Por otro lado, el agravio sobre la falta de valoración de la prueba de inspección ocular es inoperante, ya que fue previamente desestimado y es cosa juzgada.

#### **vii. Expresiones realizadas por el coordinador de la bancada**

Asimismo, determinó que era parcialmente fundado el agravio de que no hay pruebas suficientes para concluir que el coordinador hizo comentarios como "pureza" o "la presidenta anterior fue una mujer", que el Tribunal local estimó que llevaron a la denunciante a desistir su postulación a presidir la Mesa Directiva del congreso local.

Esto porque no se desprende de las pruebas que valoró consistentes en el acta circunstanciada que da cuenta del acuerdo que propone la integración de la mesa directiva en la que se rechaza la propuesta de Morena y somete a consideración de la Junta de Coordinación Política la del PAN y PRI, así como la resolución del procedimiento de expulsión que da cuenta de una reunión privada de las diputaciones del grupo parlamentario de Morena de la cual se desistieron ambas mujeres de participar, de la que sólo se desprende que hubo un debate sin que específicamente haya existido una intervención del Coordinador.

#### **viii. Manifestaciones realizadas por un grupo de personas**

De igual forma señaló que es fundado que el Tribunal local le atribuyera indebidamente las manifestaciones de militantes y simpatizantes de

Morena en contra de la denunciante durante un evento partidista, ya que se basó en suposiciones sin pruebas suficientes. Aunque hubo expresiones peyorativas hacia la denunciante, no hay evidencia de que éstas fueran consecuencia directa de las acciones del actor o del grupo parlamentario de Morena.

Consideró inoperante el agravio contra la prueba pericial en materia de psicología que emitió la perito adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género y a la Familia porque ya había sido analizado en una diversa sentencia.

No obstante, indicó que el dictamen no tenía el peso suficiente para confirmar por sí solo los hechos y que las conclusiones del dictamen sobre posibles actos de VPG quedaban sin sustento fáctico y que no era vinculante.

Por otro lado, calificó como inoperantes e infundado agravios del actor en los que refiere que se violaron los principios de imparcialidad y objetividad, que la denunciante estuviera en una situación de vulnerabilidad, que no se debió considerar a la denunciante como parte de una categoría sospechosa,

También, consideró fundado e inoperante que no hubo un análisis profundo de las características individuales de la denunciante y la relación de poder, porque no se explica la asimetría de poder.

Estimó que era parcialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal local fue más allá de lo que implica dar vista, pues a pesar de que no se acreditó la VPG respecto de David Óscar Castrejón Rivas en lugar de sólo informar al órgano interno de control, le impuso la obligación de realizar una investigación para determinar si los hechos denunciados constituían una infracción, limitando su libertad para decidir si investigaba o no.

Los demás agravios relacionados con el supuesto trato diferenciado hacia Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, consideró innecesario

pronunciarse sobre ellos, al haber declarado fundado la inexistencia de la VPG.

Por esas razones declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; confirmó la inexistencia de infracciones para Leticia Ortega Maynez y demás diputados denunciados y modificó las vistas al órgano interno de control del congreso de Chihuahua para ser solo informativas.

**b. ¿Qué plantea la recurrente?**

Considera la recurrente que es procedente el recurso porque se trata de un tema de VPG por hechos contra el coordinador de la bancada de Morena. Sostiene que hubo una interpretación directa y novedosa de la reversión de la carga de la prueba, conforme a la cual se le impuso tal carga, lo cual es una regresión a los derechos humanos.

Alega que la Sala Superior debe precisar un criterio vinculado a la reversión de la carga de la prueba para acreditar el elemento género en la VPG, así como la metodología para juzgar con perspectiva de género, los efectos jurídicos de las vistas a diversas autoridades.

Asimismo, plantea que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio aislado de los hechos que se acreditaron ya que era necesario estudiar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar, por lo que inaplicó la jurisprudencia 24/2024 relativa al análisis integral y contextual, así como la 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como agravios plantea la inaplicación tácita de los criterios de la Sala Superior para implementar la metodología para impartir justicia con perspectiva de género, porque hubo un estudio individualizado cuando debió ser contextual de las conductas del coordinador de bancada.

Señala en concreto que el Tribunal local sí tuvo por acreditado que, a partir de las capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, la actora dejó de ser convocada a las sesiones de la bancada desde que asumió la presidencia del Congreso local. Además, constató que dejó de firmar

todas las iniciativas del grupo parlamentario, y que las publicaciones en la página de Facebook eran oficiales.

También que el Tribunal local acreditó que, una vez concluido su mandato como presidenta legislativa, no se le permitió regresar a su lugar de trabajo o respecto a la existencia de las declaraciones del coordinador.

Que fue incorrecto que se concluyera que debió realizar gestiones para reclamar el pago de su prestación económica y que el Tribunal local sí llevó a cabo un estudio de las conductas sistemáticas de la bancada.

Afirma que se vulneraron los principios de una tutela judicial efectiva y se le revictimizó, porque se han generado varias resoluciones que se traducen en una negativa a la justicia, ya que desde el nueve de octubre del año pasado inició una cadena de impugnaciones que afectaron su derecho a ejercer el cargo y fue hasta el treinta de marzo que se resolvió el procedimiento especial.

### **c. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Así, se advierte que la sentencia impugnada se limitó a revisar si hubo una debida valoración probatoria y que se había aplicado indebidamente la reversión de la carga probatoria respecto de si se acreditaban los hechos denunciados.

A partir de la revisión de los hechos, la Sala Regional consideró incorrecto que se le imputaran directamente al coordinador hechos de los que no existía evidencia alguna o que se había descontextualizado sus

manifestaciones en una entrevista, o bien, que no advertía el elemento de género en los medios de convicción.

Entonces, lo que la responsable realizó fue una revisión respecto de cada uno de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local lo cual es un ejercicio de mera legalidad, porque se basó en una valoración probatoria del expediente.

Ahora, los agravios se limitan a referir un indebido análisis de los hechos y de la incorrecta aplicación de la reversión de la carga de la prueba, lo que por sí mismo son cuestiones de legalidad.

De igual forma, el señalamiento relativo a que se dejaron de aplicar diversas jurisprudencias de esta Sala Superior es tema de legalidad,<sup>28</sup> así como tampoco lo es la sola consideración de que se han vulnerado sus derechos humanos como el de acceso a la justicia por una supuesta dilación judicial.

Además, no se trata de un asunto que pudiera revestir un criterio de importancia o trascendencia puesto que lo relativo a la metodología para analizar la existencia de VPG ha conformado jurisprudencia.<sup>29</sup>

De ahí que no sea dable generar una nueva instancia para analizar la legalidad de la sentencia de la Sala Regional, máxime que tampoco se advierte un notorio error judicial.

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

En similares términos se resolvió SUP-REC-0411-2024, SUP-REC-80/2023, SUP-REC-94/2023, SUP-REC-77/2023, SUP-REC-484/2022, SUP-REC-405/2022, SUP-REC-272/2022, SUP-REC-2266/2021 y

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Asimismo, véase lo resuelto en los Recursos SUP-REC-453/2022 y acumulados, y SUP-REC-1922/2021.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *“Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político”.*

acumulado, y SUP-REC-758/2021.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.